

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-69/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-86/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI y X DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-86/2022, en el sentido de: **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones VI y X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y **b)** **inexistente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital:	17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en El Mante, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA	Partido político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El siete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones VI y X de la *Ley Electoral*; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*; solicitando, además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Recepción de queja. El dieciséis de mayo del presente año, se recibió en este Instituto la denuncia presentada por *MORENA*.

1.3. Radicación. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-86/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.5. Improcedencia de medidas cautelares. El veintitrés de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El dos de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El nueve de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracciones VI y X de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 342¹ de la citada *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial; asimismo, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 343² de la mencionada *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (...)

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la difusión de propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Distrital*.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante de *MORENA* ante el *Consejo Distrital*, lo cual constituye un hecho notorio para los integrantes de este mismo órgano.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante expone que el candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*, el C. César Augusto Verástegui Ostos, colocó dos anuncios en una estructura de panorámico, con numero INE-RNP-000000347396 y el INE-RNP-000000347397, los cuales, según el denunciante, se violentan diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, toda vez que se encuentran colocadas en equipamiento urbano, que lo es un lugar recreativo de esparcimiento, jardín o área verde del municipio.

El denunciante señala que dichos espectaculares se encuentran colocados en el domicilio ubicado en el entronque que hacen el Libramiento Poniente, la carretera Mante-Victoria y la Avenida Juan de Dios Villarreal, de Ciudad El Mante, Tamaulipas, lugar en donde existe un parque o jardín de esparcimiento del domicilio.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verastegui Ostos.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció al presente procedimiento.

6.2. PAN.

En su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, el PAN expuso lo siguiente:

- Que la autoridad debe de oficio analizar y observar los actos denunciados, para evitar procedimientos innecesarios como el presente.
- Que la queja materia del presente procedimiento es improcedente y debe ser desechada de plano.
- Que la denuncia se basa en hechos no realizados por ese partido.
- Que dicho partido no participó en la colocación de la propaganda denunciada.
- Que no obstante, la propaganda denunciada no transgrede lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI y X de la *Ley Electoral*.
- Niega lisa y llana la imputación del denunciante.
- Que la denuncia es oscura, toda vez que el denunciante no expone los motivos por los cuales se transgrede la legislación que invoca.
- Que no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las fotografías que aportó como prueba.
- Que se trata de pruebas técnicas, y por lo tanto, son imperfectas.
- Que el denunciante no aporta los elementos indiciarios suficientes.
- Invoca en su favor el principio pro persona.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verastegui Ostos.

No ofreció pruebas, puesto que no compareció a la audiencia del presente procedimiento.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

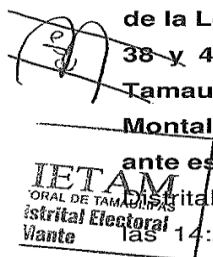
7.4. Pruebas recabas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada CDE17/OE/006/2022, elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital*, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/006/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE ESPECTACULARES SUPUESTAMENTE COLGADOS EN UN ELEMENTO PRESUMIBLEMENTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO, DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

---- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 13:00 horas, del día ocho del mes de Mayo de dos mil veintidós, el suscrito **C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas**, mediante **ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante**, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día siete de Mayo del año 2022, siendo las 14:20 horas, presentara solicitud mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente: 1.-El candidato de la coalición PRI-PAN-PRD César Augusto Verástegui Ostos tiene instalados en la ciudad dos anuncios espectaculares que ostentan los números de Identificador Unico INE-RNP-000000347396 y el INE-RNP-000000347397, pero los mismos se encuentran violando diversas disposiciones de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, al encontrarse colgados en un elemento del equipamiento urbano, que lo es un lugar recreativo de esparcimiento, jardín o área verde del municipio, lo cual se encuentra expresa y puntualmente prohibido



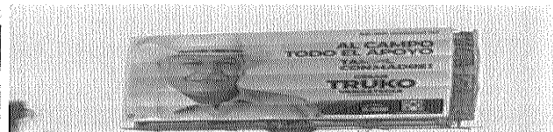


por el artículo 250 fracción VI y X de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas. Estos anuncios espectaculares se ubican en el entronque que hacen el Libramiento Poniente, la carretera Mante-Victoria y la Avenida Juan de Dios Villarreal, en el lugar donde existe un parque o jardín de esparcimiento del municipio.”

Y atendiendo a la anterior solicitud por parte del representante del Partido Político de MORENA, se procede a lo siguiente: De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.

-----**HECHOS**-----

--- Siendo el día siete (08) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) y siendo las trece (13:00) horas constituido plena y legalmente, Carretera Mante-Victoria en el entronque que hacen el Libramiento Poniente, la carretera Mante-Victoria y la Avenida Juan de Dios Villarreal, y en dicho lugar se observa lo siguiente: un espectacular con propaganda política del candidato de la coalición PRI-PAN-PRD César Augusto Verástegui Ostos, y dicha propaganda se encuentra por ambos lados de dicho anuncio espectacular “AL CAMPO TODO EL APOYO”TAMPS CONMADRE”, “TAMPS CONMADRE CESAR TRUKO VERASTEGUI”, y donde se observa que dicha propaganda partidista se encuentra en la entrada a esta Ciudad Mante, Tamaulipas, en donde se encuentran unas letras con la leyenda “EL CAMPO TODO EL APOYO”TAMPS CONMADRE”, y se observa una banca de material de metal en dicho lugar y en donde se observa gran aflujo vehicular y no se observa en este momento aflujo peatonal en dicho lugar :Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple vista.



--- De todo lo anterior, agrego imágenes de la diligencia desahogada.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las trece horas con treinta minutos 13:30 horas del día ocho de Mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Pedro Bolaños Hernández, quien actúa y Da Fe.-----

C. PEDRO BOLAÑOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO.



7.4.2. Oficio SRA/457/2022, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de El Mante, Tamaulipas, en el cual señala que el domicilio donde se encuentra colocada la propaganda materia de la presente resolución, corresponde a un área municipal.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada CDE17/OE/006/2022, elaborada por el Secretario del 17 Consejo Distrital.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Oficio SRA/457/2022, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de El Mante, Tamaulipas, en el cual señala que el domicilio donde se encuentra colocada la propaganda materia de la presente resolución, corresponde a un área municipal, en la que se encontró una estructura de un anuncio panorámico, del que se desconoce el propietario del mismo.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRI* y *PRD* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada CDE17/OE/006/2022, elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones VI y X de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Prohibición de colocación de propaganda política.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tesis VI/2012.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en anuncios panorámicos ubicados en el municipio de El Mante, Tamaulipas, los cuales a su vez, se encuentran colocados en un “área municipal”.

En ese sentido, el denunciante considera que dicha propaganda transgrede lo dispuesto en los las fracciones VI y X del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, debe señalarse que la fracción VI del artículo 250 de la *Ley Electoral* prohíbe la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

Ahora bien, la disposición normativa invocada, es decir, el artículo 250, fracción VI, establece que la propaganda política electoral no podrá colocarse en los elementos del equipamiento urbano que son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas, incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

Así las cosas, la propaganda denunciada no está colocada en elementos del equipamiento urbano, toda vez que no se trata de inmuebles, instalaciones de uso público, sino sobre una estructura destinada a colocación de publicidad de diversa índole, tal y como se desprende del acta circunstanciada elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital* es decir, la que se corrobora con el requerimiento desahogado por parte del Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas; con lo que se acredita que no se trata de elementos que sean utilizados para servicios públicos o para uso de la ciudadanía.

En ese sentido, dichas estructuras no están destinadas a cumplir funciones ni prestar servicios públicos, sino que se destinan a la colocación de publicidad.

De igual modo, resulta evidente que la propaganda denunciada no se encuentra colocada sobre lo siguiente:

- Postería de la red de electrificación o telefonía.
- Alumbrado público.
- Señalamientos.
- Semáforos.
- Símbolos urbanos o de vialidad.
- Letreros públicos.
- Instalaciones colocadas en banquetas.
- Árboles.
- Puentes peatonales.
- Bienes del dominio público.
- Bienes de uso común.

Las estructuras sobre las cuales se colocó la propaganda no son de uso común ni se utilizan para prestar algún servicio a la ciudadanía, tal y como se desprende de la contestación que se realizara por parte del Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, funcionario que en atención al requerimiento que se le efectuó por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informó que la estructura en la que se encuentra colocado el panorámico denunciado se desconoce quién es el propietario de la misma.

En ese sentido, al colocarse la propaganda en una estructura que no constituye un elemento del equipamiento urbano ni un bien de dominio público o de uso común, puesto que el propio Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, niega que sea propietaria municipal, se arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada no transgrede lo dispuesto en la fracción VI del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, la fracción X del citado artículo 250 de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda político-electoral no se colocará, fijará o pintará en los lugares siguientes:

- Camellones arbolados.
- Parques.
- Lugares recreativos y de esparcimiento.
- Jardines.
- Áreas verdes.
- Áreas de valor ambiental.
- Áreas naturales protegidas.

En el presente caso, el propio Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, en el informe rendido a esta autoridad, no se refiere al predio donde se encuentra colocada la estructura varias veces citada, con alguno de esos términos; es decir, no señala que se trate de camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, sino que se refiere a que se trata de un área municipal.

En ese sentido, no existe en la *Ley Electoral* una prohibición genérica de colocar propaganda en áreas municipales, sino únicamente en las áreas enlistadas en la fracción X del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

Del artículo 3⁵; y 60, fracción XVI y XVII⁶ del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se desprende que los municipios cuentan con patrimonio propio, el

⁵ **ARTÍCULO 3o.-** El Municipio es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica y **patrimonio propio**, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes.

⁶ **ARTÍCULO 60.-** Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVI.- Vigilar la actualización de los inventarios de **bienes muebles e inmuebles** y valores que integran el patrimonio del municipio.

XVII.- Vigilar que se regularicen y custodien los **bienes inmuebles del municipio** y que se inscriban en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.

cual puede constituirse por bienes muebles o inmuebles, en ese sentido, es dable que existan predios propiedad de municipio, y por lo tanto, se consideren “áreas municipales”, sin embargo, esto de modo alguno trae como consecuencia que cualquier bien inmueble municipal, por el simple hecho de serlo, deba ser considerado como parque, lugar recreativo y de esparcimiento, jardín, área verde, área de valor ambiental área natural protegida.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución relativa al expediente SRE-PSD-205/2018, señaló que ha sido criterio de la *Sala Superior* que la sola colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no tiene como exclusiva consecuencia que sea ilegal y actualice la infracción, porque ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubicó.

Lo anterior, porque la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los bienes destinados a prestar servicios públicos se utilicen con fines distintos; es decir, que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; además de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en dichos elementos.

En el presente caso, además de que la propaganda no se encuentra en alguno de los lugares prohibidos por la norma para la colocación de propaganda político-electoral, tampoco constituye infracción, toda vez que no obstante se encuentra colocada en una estructura instalada en un área municipal, no existen elementos para considerar que dicha propaganda constituye un elemento de riesgo para los ciudadanos, tampoco que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro

(énfasis añadido)

de ese centro de población, o bien que perturbe el orden o que se obstaculice la prestación de algún servicio público.

Por lo tanto, al no estar colocada la propaganda en alguno de los lugares o instalaciones prohibidos específicamente por la norma, así como por no constituir algún tipo de riesgo para los ciudadanos, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada no transgrede lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI y X de la *Ley Electoral*.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones VI y X de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 35, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-69/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-86/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI y X DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM